



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN



HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Gobernación de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo le fue turnado el expediente relativo al cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual se revocó el Decreto número 459 de esta Soberanía, por el que se designó a quien ocuparía una Regiduría Propietaria del Ayuntamiento de Chinicuila, Michoacán.

ANTECEDENTES

Con motivo de la ausencia definitiva de una Regiduría Propietaria del Ayuntamiento de Chinicuila, Michoacán, el Congreso del Estado emitió el Decreto número 459, mediante el cual designó a una persona para ocupar dicho cargo por el resto del periodo constitucional 2024-2027.

En contra del Decreto se promovió el medio de impugnación correspondiente ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al estimarse que la designación realizada por esta Soberanía no se ajustó al procedimiento previsto en la legislación electoral y municipal.

Mediante sentencia firme, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán revocó el Decreto número 459, dejando sin efectos la designación realizada y ordenando al Congreso del Estado emitir una nueva determinación, observando los efectos precisados en la ejecutoria, particularmente el respeto al origen partidista de la regiduría, el orden de prelación de la lista de representación proporcional y los principios constitucionales aplicables.

En cumplimiento de dicha resolución jurisdiccional, la Comisión de Gobernación realizó el estudio del expediente legislativo, de la documentación remitida por las autoridades competentes y de los efectos de la sentencia, concluyendo que procede abrogar el Decreto número 459 y designar a la persona que conforme a derecho corresponde ocupar la Regiduría Propietaria del Ayuntamiento de Chinicuila.

Del estudio y análisis realizado por la Comisión que dictamina, se arriba a las siguientes:



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA**



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

C O N S I D E R A N D O S

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente para designar a las personas que han de integrar los ayuntamientos cuando falte definitivamente alguna de ellas por cualquier causa y no sea posible que los suplentes electos entren en funciones, con fundamento en los artículos 44 fracción XX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 209 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Comisión de Gobernación es competente para estudiar, analizar y dictaminar la presente sentencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 fracción VII de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dejó sin efectos jurídicos el Decreto número 459, al considerar que la designación realizada por este Congreso no observó el procedimiento legalmente previsto para la sustitución de una regiduría de representación proporcional.

En consecuencia, esta Comisión estima jurídicamente procedente abrogar el Decreto número 459, al haber sido privado de eficacia jurídica por resolución firme emitida por autoridad jurisdiccional competente.

Las diputadas y diputados que integramos la Comisión de Gobernación, tenemos claro que se encuentran reunidos los extremos señalados en el artículo 209 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, al existir ausencia definitiva del Regidor Propietario y Regidor Suplente; en tal virtud, corresponde a este Congreso designar al Regidor que siga en la lista plurinominal o planilla que hubiese presentado los partidos que representaron, respetando el origen partidista de las ausentes y cuidando que reúna los requisitos de elegibilidad que para el cargo establece el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y que son los siguientes: *I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos; II.- Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor; III. Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección; IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del*



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda; V.- No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso; VI.- No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y VII.- No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección, requisitos que fueron debidamente cubiertos ante la Autoridad Electoral al momento de su registro y que consta dentro de las copias certificadas que para tal efecto se recibieron del Instituto Electoral de Michoacán.

Del análisis realizado al expediente, así como del cumplimiento de los efectos de la sentencia, esta Comisión concluye que la persona que legalmente debe ocupar la Regiduría Propietaria del Ayuntamiento de Chinicuila, Michoacán, para concluir el periodo constitucional 2024-2027 es Roberto Gutiérrez Alcaraz.

Lo anterior, por reunir los requisitos constitucionales legales y por corresponderle el derecho conforme a la legislación aplicable y a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción XX, 115, 119 y 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 17 y 209 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; 52 fracción I, 62 fracción XIII, 63, 64 fracción I, 65, 66, 79 fracción VII, 243, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se abroga el Decreto número 459, aprobado por la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el cual se designó a quien ocuparía la Regiduría Propietaria del Ayuntamiento de Chinicuila, Michoacán, al haber sido revocado mediante sentencia firme emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

ARTÍCULO SEGUNDO. En cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se designa a Roberto Gutiérrez Alcaraz como Regidor Propietario del Ayuntamiento de Chinicuila, Michoacán, por lo que resta del periodo constitucional 2024-2027.

ARTÍCULO TERCERO. El Regidor Propietario Roberto Gutiérrez Alcaraz, rendirá protesta constitucional ante el Pleno de este Congreso y de inmediato entrará a ejercer su encargo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Notifíquese personalmente al ciudadano Ramon De la Mora Andas, para efecto de su conocimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente al ciudadano Roberto Gutiérrez Alcaraz, para efecto de la toma de protesta.

ARTÍCULO TERCERO Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y debida publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Remítase copia del presente Decreto al Ayuntamiento de Chinicuila, Michoacán, para su conocimiento y trámites legales procedentes.

ARTICULO QUINTO Remítase copia del presente Decreto al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para su conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, Morelia, Michoacán, a los 03 tres días del mes de julio del año 2026 - - - - -

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. ALEJANDRO IVÁN ARÉVALO VERA
PRESIDENTE



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN



DIP. XOCHITL GABRIELA RUÍZ GONZÁLEZ
INTEGRANTE

DIP. J. REYES GALINDO PEDRAZA
INTEGRANTE

DIP. GRECIA JENNIFER AGUILAR
MERCADO
INTEGRANTE

DIP. BRISSA IRERI ARROYO MARTÍNEZ
INTEGRANTE

L

as firmas que obran en la presente foja, forman parte integral del Dictamen con proyecto de Decreto, emitido por la Comisión de Gobernación, relativo a la abrogación del el Decreto número 459, aprobado por la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; y la designación del Regidor Propietario del Ayuntamiento Constitucional de Chinicuila, Michoacán, de fecha 03 de julio de 2026.- -----
AIAV/jmlg*